

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

TRÁMITE:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ERNESTO DE JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE VAUPÉS, JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR Y JUAN CARLOS CUBILLOS PINEDA.
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00057-00

I. AUTO

Revidado el escrito de subsanación y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de nulidad electoral de ERNESTO DE JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE VAUPÉS, JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR y JUAN CARLOS CUBILLOS PINEDA, por la elección del Contralor Departamental de Mitú.

II. CONSIDERACIONES

1. De la capacidad de la Asamblea Departamental para ser parte.

Las Asambleas Departamentales, son Corporaciones Públicas con autonomía administrativa y presupuesto propio¹ y que carecen de personería jurídica, pues ésta se radica en la entidad territorial a la que pertenecen, por lo que en principio no pueden ser sujeto de la relación jurídico procesal.

No obstante, la ley expresamente le ha otorgado esa facultad *-de ser parte en la relación jurídico procesal-* a las Corporaciones Públicas, en asuntos, contractuales de conformidad con el literal b) del numeral 1 el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 y en temas electorales, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA., el cual establece:

"Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar

¹ Artículo 299 de la Constitución Política.

su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. (...)
2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código."

Por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado que la anterior disposición habilita a la autoridad que expidió el acto administrativo y la que intervino en su adopción, para ser parte en la relación jurídico procesal, al respecto indicó:

"En el caso sub examine, ha de precisarse que la norma arriba transcrita habilita la participación procesal de la autoridad que intervino o expidió el acto sin importar que cuente con personería jurídica, lo cual se traduce en este caso en concreto, que la Asamblea Departamental del Quindío, teniendo en cuenta la especial naturaleza del proceso electoral, al haber sido la autoridad que expidió el acto demandado tiene un posible interés en la decisión que resulte del proceso y por ende es un sujeto procesal de obligatoria vinculación.

Conforme con lo señalado: "La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso".

Como conclusión tenemos que, para el caso en concreto, si bien es cierto la Asamblea Departamental del Quindío no cuenta con personería jurídica, sí se encuentra facultada por mandato legal especial para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, dada la capacidad de ser sujeto procesal que expresamente le otorgó el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Dada la titularidad que ostenta la Asamblea Departamental del Quindío en la presente relación jurídica, no se hace necesaria su comparecencia a través del Gobernador del Departamento, pues como ya se advirtió es la mencionada Corporación la llamada a comparecer al proceso por la expedición del acto hoy cuestionado."

En virtud de los antecedentes normativos y jurisprudenciales antes mencionados, se dispondrá la vinculación de manera directa de la Asamblea Departamental de Vaupés, en el presente medio de control.

Medio de control:	Nulidad Electoral
Expediente:	50001-23-33-000-2020-00057-00
Auto:	Admite

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 276 y ss del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad Electoral presentada por el señor ERNESTO DE JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ en contra de JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR; y tiene como vinculados al presente trámite electoral a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE VAUPÉS, y a JUAN CARLOS CUBILLOS PINEDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 276 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al demandado JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR, en los términos previstos en el numeral primero literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A., a la dirección aportada en la demanda, y mediante la entrega de copia de la presente providencia.

Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del C.G.P., comisionese al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú, para que efectúe la notificación personal del demandado dentro del estricto **término de dos (2) días**, por así disponerlo el literal b) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. Por secretaría, líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso y remítase por el medio más expedito, con la advertencia que se dejará constancia de las gestiones que se adelanten para lograr la notificación al demandado y la devolución se producirá de manera inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no haberse logrado la notificación personal al demandado, de conformidad con el literales a) del artículo 277 del C.P.A.C.A., sin necesidad de orden especial, se deberá publicar aviso por una sola vez en dos periódicos de amplia circulación en el Departamento de Vaupés, "*El Tiempo y la República*", entendiéndose surtida la notificación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de su publicación

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE VAUPÉS, por intermedio del Presidente de la Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor JUAN CARLOS CUBILLOS PINEDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 277 y artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas, de la entidad.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda al demandado, vinculados y al agente del Ministerio Público, por el término de quince (15) días, conforme lo dispuesto en el artículo 279 del C.P.A.C.A., según el caso conforme lo ordena el artículo 277 numeral primero literal f) del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1º art. 277 y 279 del CPACA).

NOVENO: Notificar por estado al actor conforme lo dispone el artículo 277 numeral 4 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: El correo autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta, para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es sgtadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado